



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional de Registros Públicos



TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1148 -2017-SUNARP-TR-L

Lima,

26 MAYO 2017

APELANTE : YURI IVAN ZUÑIGA CASTRO
TÍTULO : N° 648354 del 27/3/2017.
RECURSO : H.T.D. N° 09 19-2017.000545 del 10/4/2017.
REGISTRO : Sucesiones Intestadas de Lima.
ACTO (s) : Anotación de sentencia de sucesión intestada.
SUMILLA :



INCLUSIÓN DE DECLARATORIA DE HEREDERO

Si en una declaración de herederos no se hubiera comprendido a todos los herederos legales, estos podrán interponer la respectiva acción petitoria de herencia, acción que se va a dirigir en contra de los herederos declarados, y que es de naturaleza contenciosa, conforme al artículo 664 del Código Civil, debiendo presentar al Registro la respectiva sentencia firme. En esa línea, no procede inscribir la inclusión de herederos mediante otros tipos de documentos que buscan acreditar el entroncamiento familiar.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la sentencia judicial que declara herederos de la causante María Garay Galarza a los señores Ángel Raúl Cubillas Garay, Juan Antonio Cubillas Garay, Luis Armando Cubillas Garay, María Elena Cubillas Garay, Cesar Augusto Cubillas Garay, Roxana Pilar Cubillas Garay y Víctor Miguel Cubillas Garay, a efectos de incorporar a los cinco hermanos como herederos, en calidad de hijos del causante Herminio Cubillas Ayllon, fallecido el 16/4/1984, cuya sucesión intestada corre inscrita en la partida electrónica N° 12996581 del Registro de Sucesión Intestada de Lima.

Para tal efecto se adjuntó el siguiente documento:

- Parte judicial de anotación definitiva de Sucesión Intestada de María Garay Galarza correspondiente al expediente N° 02110-2012-0-1815-JP-CI-04, en los seguidos por Víctor Cubillas Garay, remitido mediante el Oficio N° 02110-2012-0-1815-JP-CI-04 del 14/3/2017, el cual se encuentra compuesto por el siguiente actuado judicial:

- Sentencia contenida en la resolución N° siete del 31/1/2017 expedida por el Juez del 4° Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja Judith Rosmery Becerra Hurtado y secretaria Dra. Lilia Jacinta Reyes Bedoya, certificada por la mencionada auxiliar jurisdiccional.
- Resolución (que declara consentida la sentencia) N° nueve del 14/3/2017, expedida por el Juez del 4° Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja Simeón M. Campo Rodríguez y secretaria Dra. Lilia Jacinta Reyes Bedoya, certificada por la mencionada auxiliar jurisdiccional.

Con el recurso de apelación, se adjuntaron los siguientes documentos:



- Copia de la anotación de inscripción correspondiente del título N° 2017-650769.
- Copia del asiento de inscripción 00003 de la partida registral N° P03052001.
- Copia de eschuela de observación del título 2017-648354.
- Escrito ingresado a la notaría Zarate del Pino el 15/3/2017, acompañado de los siguientes documentos:
 - o Con la resolución N° siete del 31/1/2017 expedido por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja.
 - o Copia literal de la partida electrónica N° 12996581 del Registros de Sucesión Intestada de Lima.
 - o Copia literal de la partida registral N° P03052001 del Registro de Predios de Lima.
 - o Cinco copias simple de DNI.
 - o Cinco partidas de Nacimientos expedidos por Reniec.



II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima José Antonio Pérez Soto denegó la inscripción formulando la siguiente observación:

Señor(es):

En relación con dicho Título, manifiesto que en el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n):

Se observa el presente título de conformidad con el Art. 2011 del Código Civil y los Arts. 32 y 40 del Reglamento General de los Registros Públicos; por cuanto, de la búsqueda que se hizo en el índice del Registro de Sucesión Intestadas, se verifica que la Declaratoria de Herederos de la causante María Garay Galarza que se pretende inscribir, ya obra inscrita en el Asiento A00001 de la Partida N° 13687915 del referido registro. Por lo que no procede inscribir dos veces el mismo acto. Sírvase aclarar su rogatoria.

Sin perjuicio de ello, se aprecia que en la solicitud de inscripción se ha consignado la partida 12996581 correspondiente a la sucesión intestada de Herminio Cubillas Ayllon. Por lo tanto sírvase aclarar su rogatoria conforme al Art. 148° del Código Procesal Civil y Art. 266° inc. 13) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tratándose de partes provenientes de Sede Judicial, al efectuarse la presente observación, el título ha sido prorrogado automáticamente por el máximo de ley, de conformidad con el Art. 28° literal B) del Reglamento General de los Registros Públicos. Asimismo en la fecha se da cumplimiento al Art. 44° del mismo cuerpo legal; esto es, Oficiar al Juzgado respectivo.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su recurso en los términos siguientes:

- Aclara que los siete hermanos: Angel Raul Cubillas Garay, Cesar Augusto Cubillas Garay, Juan Antonio Cubillas Garay, Luis Armando Cubillas Garay, Maria Elena Cubillas Garay, Roxana Pilar Cubillas Garay y Victor Miguel Cubillas Garay, en calidad de hijos, han adquirido las acciones y derechos de los bienes de la causante Maria Garay Galarza fallecida el 19/12/2008 inscrito en la partida electrónica N° 13687915 del Registro de Sucesiones Intestadas, no siendo esto materia de rogatoria; sino, solicita que los cincos hermanos se incluya



en la sucesión intestada del causante Herminio Cubillas Ayllón en la partida electrónica N° 12996581 de Sucesión Intestada de Lima, para que sean comprendidos como herederos de este de manera conjunta con las herederas inscritas (María Elena Cubillas Garay y Roxana Pilar Cubillas Garay).

- Además, señala que las dos hermanas mencionadas han sorprendido de mala fe al notario Juan Belfor Zárate del Pino, al inscribirse como únicas herederas y excluir a los cinco hermanos. Por ello, adjunta el parte judicial, las partidas de nacimientos y las copias de DNI a efectos de probar que los cinco hermanos de las herederas son también hijos y herederos del causante Herminio Cubillas Ayllón.



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

SUCESION INTESTADA DE HERMINIO CUBILLAS AYLLO

En el asiento B00001 de la partida electrónica N° 12996581 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, corre registrado la anotación preventiva sobre la sucesión intestada de Herminio Cubillas Ayllon.

En el asiento A00001 de la misma partida, corre inscrita la sucesión intestada definitiva del causante Herminio Cubillas Ayllon, fallecido en Lima el 16/4/1984, declarándose como sus herederas, en calidad de hijas, Maria Elena Cubillas Garay y Roxana Pilar Cubillas Garay; en mérito del acta notarial 20/6/2013 extendida ante notario de Lima Juan Belfor Zárate del Pino.

SUCESION INTESTADA DE MARIA GARAY GALARZA

En el asiento B00001 de la partida electrónica N° 13687915 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, corre registrado la anotación preventiva sobre la sucesión intestada de María Garay Galarza.

En el asiento A00001 de la misma partida, corre inscrita la sucesión intestada definitiva de la causante María Garay Galarza, fallecida el 19/12/2008, declarándose como sus herederos, en calidad de hijos, los siguientes:

- María Elena Cubillas Garay.
- Roxana Pilar Cubillas Garay.
- Angel Raul Cubillas Garay.
- Juan Antonio Cubillas Garay.
- Luis Armando Cubillas Garay.
- Cesar Augusto Cubillas Garay.
- Victor Miguel Cubillas Garay.

En mérito de la sentencia de fecha 31/1/2017, expedida por el Juez del 1° Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, Dra. Judith Rosmery Becerra Hurtado, Secretario doña Lilia Jacinta Reyes Bedoya, consentida por resolución judicial del 14/3/2017, expedida por el mismo juzgado, con expediente N° 02110-2012-0-1815-JP-CI-04.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Rosario del Carmen Guerra Macedo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a

determinar es la siguiente:

- Si de los documentos presentados procede la inscripción a efectos de incluir otros herederos legales en una sucesión intestada ya inscrita.

VI. ANÁLISIS

1. Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la sentencia judicial que declara herederos de la causante María Garay Galarza a los señores Ángel Raúl Cubillas Garay, Juan Antonio Cubillas Garay, Luis Armando Cubillas Garay, María Elena Cubillas Garay, Cesar Augusto Cubillas Garay, Roxana Pilar Cubillas Garay y Víctor Miguel Cubillas Garay, en mérito de la sentencia judicial del 31/1/2017 expedida por el Juez del 1º Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, consentida por resolución judicial de fecha 14/3/2017 expedida por el mismo juzgado, a la partida electrónica N° 12996581 del Registro de Sucesión Intestada de Lima (según formulario de inscripción).

Dicha rogatoria busca incorporar como herederos a Ángel Raúl Cubillas Garay, Juan Antonio Cubillas Garay, Luis Armando Cubillas Garay, Cesar Augusto Cubillas Garay y Víctor Miguel Cubillas Garay en la sucesión intestada del causante Herminio Cubillas Ayllon, fallecido el 16/4/1984, cuya sucesión intestada corre inscrita en la partida antes citada.

Como se puede advertir del recurso de apelación, el recurrente solicita que se incluya a los cinco hermanos, mencionados antes, como herederos del causante Herminio Cubillas Ayllon, para que así puedan concurrir en conjunto con las herederas inscritas a la repartición de la masa hereditaria del causante; en ese sentido su pretensión correspondería a una petición de herencia y declaratoria de herederos, que explicaremos más adelante.

2. Ahora bien, conforme al artículo 660 del Código Civil, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

Dichos sucesores son herederos testamentarios cuando suceden en virtud de un testamento e intestados cuando heredan por imperio de la Ley en ausencia de testamento.

Sin embargo, puede darse el caso de que los sucesores de un causante no hayan sido reconocidos o contemplados como tales, o habiéndolo sido, resultan ajenos a ellos la tenencia, posesión y/o dominio efectivo de los bienes que conforman la herencia.

Ante tal situación, se ha previsto la acción petitoria contenida en el artículo 664 del Código Civil que señala lo siguiente:

Artículo 664.- El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.



3. Del primer párrafo del tenor citado del artículo en mención se advierte que la acción petitoria corresponde al heredero, es decir, al sucesor declarado o instituido como tal, a efectos de obtener la posesión de los bienes de la herencia que le pertenecen.

Como puede apreciarse, en dicho supuesto no se pretende ni se cuestiona la vocación hereditaria del accionante, pues, ostenta dicho título sucesorio.

Tal acción es dirigida contra los herederos, para excluirlos o concurrir con ellos, según se trate del orden sucesorio previsto en el 816¹ del Código Civil y según las disposiciones de sucesiones contempladas en el Libro IV del citado código sustantivo.

4. El segundo párrafo del artículo 664 del Código Civil, prevé una pretensión adicional a la petición de herencia, consistente en la de declararse heredero al peticionante. Es decir, el actor no es un heredero declarado y reconocido como tal -calidad que se requiere para pretender la petición de herencia- sino aquel que se considera llamado a suceder al causante reclamando, mediante tal acción, su posición hereditaria.

Evidentemente, la acumulación prevista de la acción de declaración de heredero conjuntamente con la pretensión de herencia, otorgará, en el supuesto de declararse fundada la demanda, la posesión real y efectiva de los bienes de la masa hereditaria, para lo que se requiere necesariamente que el actor sea heredero o se le reconozca como tal en el mismo proceso, pues como se ha mencionado la auténtica petición de herencia de bienes supone que el accionante ostente dicho título conforme al artículo 664 en mención, en cuya parte primera señala que: *El derecho de petición de herencia corresponde al heredero (...).*

5. Tal distinción de las pretensiones previstas en el artículo 664 del Código Civil, han sido materia de comentario. Así, Guillermo Lohmann Luca de Tena² señala que: *"el artículo gobierna dos situaciones diversas: (1) el reclamo total o parcial de la herencia contra otra persona, a fin de excluirla de la posición hereditaria, o para que la comparta con el reclamante, y (2) el reclamo por el heredero de ciertos bienes hereditarios, que no es genuino reclamo de herencia, sino reclamo de bienes pertenecientes al caudal hereditario que son detentados por quien no es sucesor único, o que lisa y llanamente actúa como sucesor sin serlo."*

A mayor abundamiento sobre la petición de herencia, Lohmann³ añade que: *"(...) puede subdividirse en varias. Una consiste en la genuina petición de herencia, que es pura invocación de derecho a heredar, que se sostiene contra otro sujeto que argumenta igual o mejor derecho. Otra es la acción por caducidad o por preterición, que persigue obtener un título de heredero, para lo cual previamente es preciso retirar en todo o parte el título de otro. En estas dos últimas acciones se persigue, pues, que no valga una disposición testamentaria o una sentencia judicial de un proceso no contencioso de declaración de herederos. La tercera es de reclamo del contenido general o específico de la herencia por quien ya es heredero. Esta última no es acción petitoria de herencia sino petitoria de*

¹ Artículo 816.- Órdenes sucesorios

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo

² LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. Código Civil Comentado. Tomo IV. Gaceta Jurídica Editores, 2010. P. 23.

³ Op. Cit. P. 24.



A

Q

conjunto de bienes (y, en su caso, también de derechos y obligaciones), y en ella sólo se cuestiona la tenencia de los bienes materia de la herencia, porque los posee otro que tiene igual o menor derecho que el actor, y prescindiendo de si los detenta con título testamentario o ab intestado. (...)”.

6. Ahora bien, según lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 664 del Código Civil, las pretensiones de petición de herencia y declaración de heredero a que se refiere dicho artículo se tramitan en la vía del proceso de conocimiento, es decir, es competencia del órgano jurisdiccional conocer las demandas relativas a dichas pretensiones.

Siendo ello así, tal vía procedimental resulta de observancia imperativa; toda vez que ello supone el cumplimiento de los demás principios de la administración de justicia consagrados en el artículo 139⁴ de la Constitución, tales como la exclusividad de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en cuya virtud,

4 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia.

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

12. El principio de no ser condenado en ausencia.

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.

18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.

19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.



A



ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación.

7. En el presente caso, mediante sentencia judicial (resolución N° siete) del 31/1/2017 que declara la sucesión intestada de la causante María Garay Galarza, materia de calificación, se pretende incorporar a Angel Raul Cubillas Garay, Juan Antonio Cubillas Garay, Luis Armando Cubillas Garay, Cesar Augusto Cubillas Garay y Victor Miguel Cubillas Garay como herederos del causante Herminio Cubillas Ayllon, cuya sucesión intestada corre inscrita en la partida electrónica N° 12996581 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, además adjuntan partidas de nacimientos a fin de acreditar el vínculo familiar.

Sin embargo, revisado los antecedentes registrales, tenemos que la sucesión intestada definitiva del causante Herminio Cubillas Ayllon, se inscribió en mérito del acta notarial del 20/6/2013 extendida por el notario de Lima Juan Belfor Zárate del Pino, que obra en el título archivado N° 579630 del 20/6/2013, en ella se aprecia lo siguiente:

PROCEDO A SENTAR LA PRESENTE ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN DE LOS ACTUADOS; Y TENIENDO A LA VISTA:

A) COPIA CERTIFICADA DE LA PARTIDA DE DEFUNCIÓN, ..., QUE ACREDITA QUE DON HERMINIO CUBILLAS AYLLON, FALLECIO EN ESTA CAPITAL EL DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTICUATRO.

B) COPIA CERTIFICADA DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO, ..., QUE ACREDITA LA VOCACIÓN SUCESORIA DE DOÑA MARIA ELENA CUBILLAS GARAY, EN SU CALIDAD DE HIJA SOBREVIVIENTE DE EL CAUSANTE.

C) COPIA CERTIFICADA DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO, ..., QUE ACREDITA LA VOCACIÓN SUCESORIA DE DOÑA ROXANA PILAR CUBILLAS GARAY, EN SU CALIDAD DE HIJA SOBREVIVIENTE DE EL CAUSANTE.

(...)

F) LAS PUBLICACIONES DEL RESUMEN DE LA SOLICITUD DE SUCESIÓN INTESTADA, ..., EFECTUADAS EN LOS DIARIOS LA PRIMERA Y EL PERUANO EL DOCE Y CATORCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE, RESPECTIVAMENTE; Y

CONSIDERANDO, QUE DESDE LA ÚLTIMA FECHA DE LA PUBLICACIÓN EFECTUADA EL CATORCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE, HA TRANSCURRIDO MÁS DE QUINCE DÍAS ÚTILES, SIN QUE SE HAYA FORMULADO OPOSICIÓN ALGUNA CONTRA EL PRESENTE TRAMITE O CONTRA LA VOCACIÓN HEREDITARIA DE LA SOLICITANTE Y SU COHEREDERA, POR LO QUE EN APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMA TERCERO DE LA LEY N° 26662, (...);

DECLARO: COMO HEREDERAS DE DON HERMINIO CUBILLAS AYLLON, ..., A SUS HIJAS SOBREVIVIENTES DOÑA MARIA ELENA CUBILLAS GARAY Y DOÑA ROXANA PILAR CUBILLAS GARAY; (...)." (Resaltado es nuestro)

De lo expuesto, se advierte que durante el proceso de sucesión intestada, el notario realizo las publicaciones de ley y transcurrido el plazo no se formuló ninguna oposición; entonces, al haberse declarado e inscrita la sucesión intestada de Herminio Cubillas Ayllon, no resulta procedente ampliar dicha declaratoria, a efectos de incluir otros herederos legales, por cuanto el procedimiento ya concluyó, con la respectiva declaración de herederos.

8. Como se indicó en los anteriores considerandos, si en dicha declaración no se hubiera comprendido a todos los herederos legales, los herederos preteridos podrán interponer la respectiva acción petitoria de herencia, acción que se va a dirigir en contra de los herederos declarados, y que es de naturaleza contenciosa, conforme al artículo 664 del Código Civil.





En el presente caso, no corresponde que soliciten la inclusión de herederos legales, mediante la sentencia judicial de una sucesión intestada de otro causante, ni con las partidas de nacimientos a efectos de acreditar el entroncamiento familiar con el causante ya inscrito; tampoco procede con una nueva declaratoria de herederos, ya sea vía judicial, mediante procedimiento no contencioso, o notarial, mediante el procedimiento contemplado en la Ley No 26662, en razón a que constituye requisito para la procedencia de dichos procedimientos el que no exista sucesión intestada declarada e inscrita; sino la interposición de la respectiva acción petitoria de herencia ante el poder judicial.

9. Por lo tanto, dicha pretensión debe realizarse mediante un proceso de petición de herencia, que debe ser tramitada en sede judicial en la vía del proceso de conocimiento; si bien de los documentos adjuntados se comprueba el entroncamiento familiar, pero en las instancias registrales no corresponde declarar o determinar quiénes son herederos, porque una de sus funciones son publicitar actos, contratos o derechos a través de la inscripción; asimismo, se encuentra impedida de atender peticiones que pretendan evitar la vía judicial fuera del marco legal, en mérito al principio de legalidad.

En consecuencia, corresponde **confirmar la observación** formulada por el Registrador, sin perjuicio de que el juez reitere su mandato conforme al segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil.

Con la intervención del vocal Guido David Villalva Almonacid, autorizado mediante Resolución N° 111-2017-SUNARP/PT del 27/4/2017, modificado por Resolución N° 120-2017-SUNARP/PT del 8/5/2017.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la observación formulada por el Registrador Público del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, al título referido en el encabezamiento.

Regístrese y comuníquese.



ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO

Presidenta de la Segunda Sala
del Tribunal Registral

Mirtha Rivera Bedregal
MIRTHA RIVERA BEDREGAL
Vocal del Tribunal Registral

Guido David Villalva Almonacid
GUIDO DAVID VILLALVA ALMONACID
Vocal (s) del Tribunal Registral